

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2017 – 00229  
**Demandante:** EUGENIO RÍOS VARGAS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Asunto:** AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Es del caso aclarar que el apoderado de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)  
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo al apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día **28 de mayo de 2018, a las 11:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

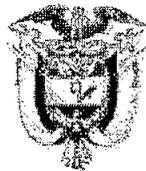
**SEGUNDO:** La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>27</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>7-05-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

178



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 2015 – 00636  
Demandante : JOSÉ OVIDIO RAMÍREZ MORENO  
Demandado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
Asunto : ACEPTA SOLICITUD APLAZAMIENTO – FIJA NUEVA  
FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Advierte el Despacho que a folio 177 del expediente, obra escrito presentado por la doctora MARÍA DORIS CASAS UBAQUE, apoderada de la entidad accionada, en el que solicita al Despacho el aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018, para el día 23 de abril de la misma anualidad, a las 09:30 a.m., toda vez que manifiesta que no ha sido posible someter el caso a estudio por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento.

Solicitud que será aceptada por el Despacho por ser esta procedente, por lo que se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

*"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)."*

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo a la apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación, presentada por la apoderada de la entidad accionada, el 19 de abril de 2018 (fol. 177).

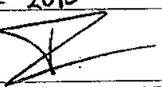
**SEGUNDO:** Señálese el día 28 de mayo de 2018 a las 11:45 a.m., a fin de llevar cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

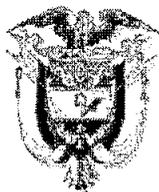
**TERCERO:** La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndole además que si los apelantes no asisten a la referida audiencia, se declararán desiertos los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+ <u>27</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>705-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2017-369**  
**Demandante : ALONSO FIGUEROA ARAGÓN**  
**Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **23 DE MAYO DE 2018 A LAS 09:30 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandada a la Doctora **ROCIO ELISABETH GOYES MORAN** identificado con cédula de ciudadanía N° 37.121.015 de Ipiales (Nariño) y tarjeta profesional N° 134.857 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visible a folio 71 y siguientes del expediente.

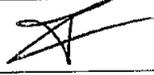
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

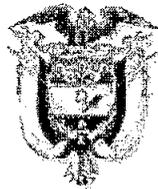
*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 27 de conformidad  
con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente  
providencia, hoy 705 2018 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2017-368**  
**Demandante : FABIO ARIEL BARRERA RODRÍGUEZ**  
**Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**  
**Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **23 DE MAYO DE 2018 A LAS 08:30 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandada al Doctor **HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.763.578 de Bogotá y tarjeta profesional N° 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visible a folio 94 y siguientes del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

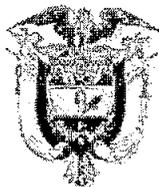
MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 27 de conformidad  
con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente  
providencia, hoy 7-06-2018 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date]*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2017-341**  
**Demandante : ENRIQUE SALVADOR CALDAS SEGURA**  
**Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **30 DE MAYO DE 2018 A LAS 10:30 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandada al Doctor **RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.841.755 de Bogotá y tarjeta profesional N° 284.626 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visible a folio 86 y siguientes del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

MCHL

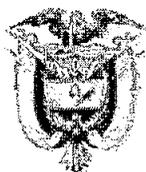
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 27 de conformidad  
con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente  
providencia, hoy 7-09-2018 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

474



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

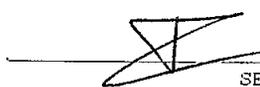
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2013 – 00320  
**Demandante:** CLAUDIA BERENICE ROJAS RINCÓN  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS –  
ERIKA SOFÍA UPEGUI CARDONA  
**Asunto:** OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 21 de marzo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "C", que confirmó la providencia del 14 de febrero de 2017, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZ

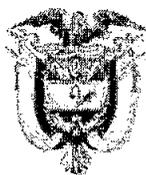
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 27 de conformidad con el artículo 261 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 7-05-2018 a las 8:00 a.m.  
  
SECRETARIA

12/11/1914 - 1/1/1915

57

12/11/1914 - 1/1/1915

145



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

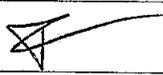
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 2015 – 00416  
Demandante: JOSÉ GUILLERMO ACOSTA SUAREZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

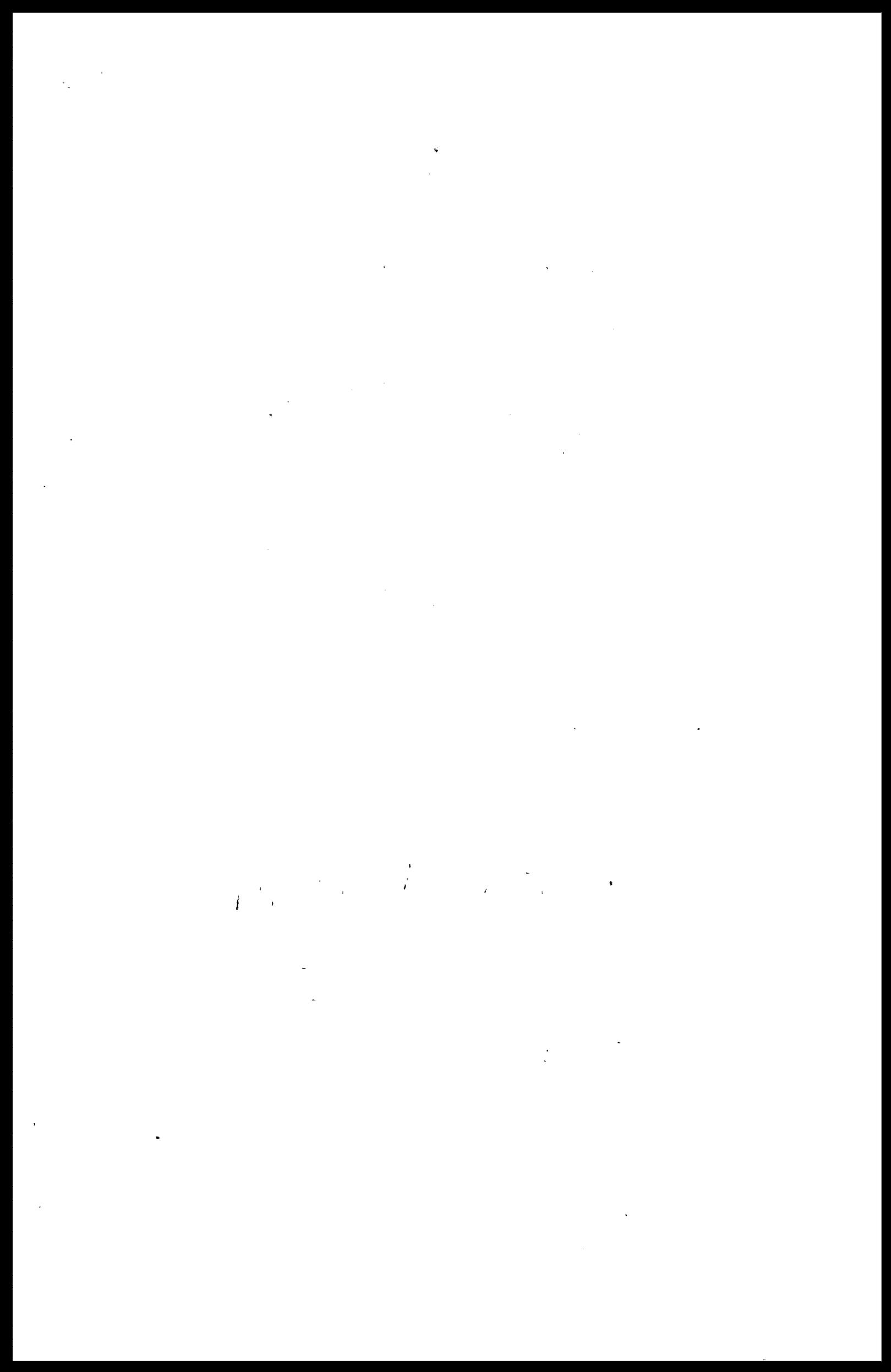
Obedézcase y cúmplase la providencia del 02 de marzo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "F", que revocó la providencia del 28 de abril de 2016, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

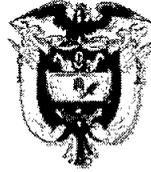
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 27 de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se  
notifica a las partes la presente providencia, hoy  
7-05-2018 a las 8:00 a.m.  
  
SECRETARIA



219



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2016 - 00549**  
**Demandante : MARTHA PATRICIA ARANGO MÉNDEZ**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**Asunto : MEJOR PROVEER**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en oportunidad procesal para decidir sobre las pretensiones de la demanda.

Revisado cuidadosamente el expediente se observa que no obra una certificación o copia del acto administrativo en el cual indique la fecha exacta en la que fue reconocida y pagada la pensión y el retroactivo a la accionante. Como quiera que es necesaria para efectos de proferir sentencia, este Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., ordena que por secretaría se oficie al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue a este expediente la certificación mencionada, en un término improrrogable de cinco (5) días a partir de la comunicación del presente auto.-

Bajo este contexto se advierte que el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A., dice expresamente:

*“Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.”*

Sobre un caso similar el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo en sección tercera radicado N° 76001-231-000-2005- 02398-01 (32004) donde se resuelve el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante hace referencia a la facultad que tiene el juez para dictar un auto de mejor proveer y se argumenta en lo siguiente:

*“Entiende la Sala del contenido de estas solicitudes, que tienen como propósito la insinuación de una prueba de oficio, lo que en conformidad con el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, procede a iniciativa del juez y no por insinuación de las partes y cuando el proceso se encuentra en segunda instancia sólo cuando esta para fallo, evento en el cual la Sala podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias, para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Quiere decir lo anterior que una vez entra el proceso para fallar, corresponde al juez estudiar de fondo el asunto y en caso de que encuentre puntos oscuros o dudosos de la contienda, está en la opción de decretar mediante un auto para mejor proveer las pruebas que considere necesarias. Es claro que se trata de una prueba que como su nombre lo indica es de oficio, por cuanto no procede a solicitud de parte, sino que el juez por iniciativa propia decidirá en cada caso concreto y atendiendo a las dudas que puedan surgir al momento de entrar a estudiar el asunto de fondo, si decreta alguna prueba que considere necesaria para esclarecer los puntos oscuros o dudosos. Por otra parte aun cuando se considerara que no se trata de una petición para que se decrete una prueba de oficio, sino de una solicitud para que se tenga en cuenta un documento presentado en esta instancia, cabe precisar que esa situación estructuraría una modificación de la demanda, por cuanto se trata de la adición de una prueba.”*

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, ofíciase al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remita con destino a éste proceso, en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, certificación o copia del acto administrativo en el cual indique la

215

fecha exacta en la que fue reconocida y pagada la pensión y el retroactivo a la accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.-

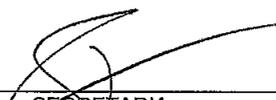
**SEGUNDO:** Una vez allegada las documentales requeridas, ingrésese el expediente al despacho para proveer.-

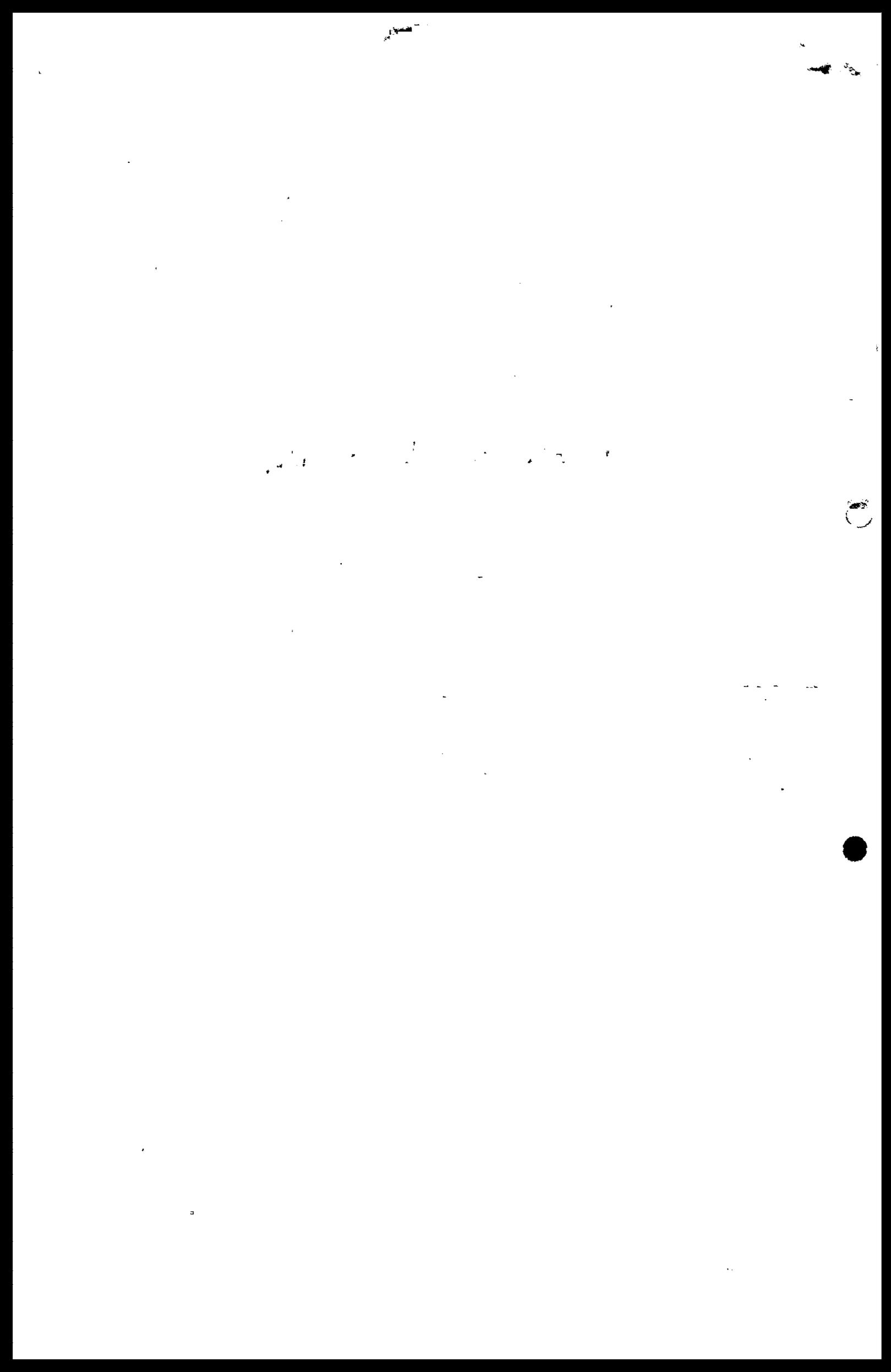
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

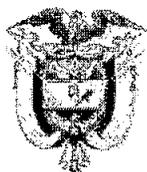
*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

**JUEZ**

PJM

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>27</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>7-05-2012</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIA</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 2017 – 00260  
Demandante: LUZ FABIOLA DEL CARMEN GUZMÁN DÍAZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en desarrollo de la audiencia inicial fue proferida en forma oral la sentencia de primera instancia para el caso de la referencia, asimismo, que en esta diligencia fueron interpuestos contra la sentencia recursos de apelación por los apoderados de las partes; sin embargo, se advierte que los recursos interpuestos no fueron sustentados en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
  - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)

Por lo que dichos recursos no pueden ser concedidos, y en consecuencia serán declarados desiertos, por no haberse sustentado en los términos de la norma transcrita.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárense **DESIERTOS** los recursos interpuestos por la apoderada de la parte actora y el apoderado de la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia, proferida en la audiencia inicial de fecha 05 de abril de 2018, toda vez que los mismos no fueron sustentados, conforme lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 27 de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se  
notifica a las partes la presente providencia, hoy  
7 de 05 de 2018 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2017 - 00365**  
**Demandante : ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ**  
**Demandado : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Asunto : NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - ORDENA REQUERIR**

Ejecutoriado el auto anterior, en que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de octubre de 2017, este Despacho asumió el conocimiento del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por el señor **ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso; conforme a esta premisa, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante, en el escrito de la demanda, solicita el **llamamiento en garantía** de los señores JOSÉ DE LA CRUZ ARIAS JIMÉNEZ y EDDY PATRICIA MORENO LÓPEZ, funcionarios de la entidad accionada, que expidieron los actos administrativos censurados.

En el libelo demandatorio se sustenta dicha vinculación, en el hecho de que los empleados en la expedición de los actos administrativos demandados, actuaron desconociendo normas constitucionales y legales al interior del proceso disciplinario adelantado en contra del señor Roberto Vargas Ramírez, que configuran los motivos de reparo alegados en esta instancia judicial, entre los que se encuentra: la falsa motivación, el desvío y abuso de poder.

**CONSIDERACIONES**

1. Sobre esta solicitud debe precisar este Despacho, que según señala la Ley 1437 de 2011 en el Título IV, Capítulo X Intervención de terceros, hay tres (3) formas de integrar a la litis a los terceros, pudiendo ser por; (1) *Coadyuvancia*, (2) *litisconsorcio facultativo* o (3) *intervención ad excludendum*, en los términos del artículo 224 de la

norma citada; o por *llamamiento en garantía*, tal como lo señala el artículo 225 del C.P.A.C.A, así;

**"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Subraya del Despacho)*

En este orden de ideas, el llamamiento en garantía procede cuando existe un derecho legal de exigir de un tercero la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la deuda, y será aprobado siempre que cumpla con los cuatro requisitos de la norma en cita.

2. En el presente asunto, se recibe solicitud en el escrito de la demanda de vinculación de los señores **JOSÉ DE LA CRUZ ARIAS JIMÉNEZ** y **EDDY PATRICIA MORENO LÓPEZ** señalando la modalidad en que se requiere su vinculación al proceso, correspondiendo esta al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

3. Al respecto, inicialmente, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no cumplió con los requisitos formales para a la presentación del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, tales como los expresa el artículo 225 del C.P.A.C.A. y el artículo 65 del Código General del Proceso, que establece;

**"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO.** *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

325

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía."*

En los cuales se establecen varias condiciones entre las cuales está la presentación en escrito separado, en el que se debe expresar entre otros acápites, los hechos en que se basa el llamamiento **y los fundamentos de derecho que se invoquen**, lo que en el escrito presentado se evidencia que carece de este requisito. Motivos por los cuales considera este Despacho que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado adolece de los requisitos formales para formular tal tipo de vinculación.

4. Ahora bien, el honorable Consejo de Estado, con respecto a la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ha advertido lo siguiente:

***"2. Del llamamiento en garantía de los agentes del Estado con fines de repetición.***

*"El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, en desarrollo del principio de economía procesal, permite que dentro del proceso de responsabilidad contra el Estado pueda vincularse mediante la figura del llamamiento en garantía al funcionario que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiese comprometido la responsabilidad de la entidad pública.*

*"Por su parte la ley 678 de 3 de agosto de 2001, reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de dos mecanismos judiciales: la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la CP.*

*"Así, el Capítulo III de la Ley 678 de 2001, al regular tanto los aspectos sustanciales como los procesales del llamamiento en garantía, dispuso que dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado, **la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario (art. 19).***

*"Cabe precisar, que como colorario de lo anterior se establece la exigencia para el llamamiento del agente o ex agente público, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, es lo que le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación del tercero al proceso como salvaguardia del principio del debido proceso.*

*"La Sala en providencia de 25 de octubre de 2006<sup>1</sup>, señaló sobre el cumplimiento de este requisito:*

*"Las anteriores reflexiones son los que han permitido a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la*

<sup>1</sup> Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 25 de octubre de 2006, Exp. No. 33.054., Magistrado Ponente Dr. Alíer Hernández Enríquez, mediante el cual se reitera la providencia No. 32324 de 11 de octubre de ese mismo año.

*procedencia del llamamiento en garantía que efectúa el Estado frente a sus funcionarios; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad no sólo el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., sino que, adicionalmente, resulta indispensable que se aporte la prueba sumaria a que hace referencia el artículo 19 de la ley 678 de 2001 que sea, al menos, indicativa de la existencia de la relación jurídico sustancial de responsabilidad en que se fundamenta la pretendida vinculación del tercero."*

*"Más adelante se agregó:*

*"La sola circunstancia de que una entidad estatal resulte demandada, no la faculta para llamar en garantía al funcionario o ex funcionario público o al particular que cumple funciones públicas que, a su juicio, considere que es el responsable de dicha demanda, si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que la lleven al convencimiento de que fue su actuación dolosa o gravemente culposa la que dio lugar a que la entidad pública hubiera sido demandada."*

*Por lo tanto, obsérvese que es clara la obligación legal de aportar la prueba sumaria de la culpa grave o el dolo al escrito de llamamiento en garantía".<sup>2</sup>  
(Negritas y subrayas del Juzgado)*

El Máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, en proveído del 12 de marzo de 2014<sup>3</sup>, con relación a las providencias pretranscritas, indicó que, *"si bien la jurisprudencia glosada fue proferida en vigencia del Decreto 1 de 1984, sus directrices mantienen plena vigencia frente a la Ley 1437 de 2011, pues los principios reguladores de la figura del llamamiento en garantía conservaron su esencia al disponer el artículo 227 ibídem la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil."*

5. Por otro lado, con respecto a los requisitos materiales del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se advierte que es una figura propia de las partes demandadas de los procesos, debido a que, la naturaleza misma de la figura jurídica, es que la parte que resulte probablemente vencida pueda solicitar la vinculación de un tercero para que responda, junto a esta, por la posible condena resultado de un proceso en el que se le acusa.

Frente a este punto, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> ha manifestado que *"es a la parte demandada a quien le corresponde hacer el llamamiento en garantía, no al demandante"*.

6. En el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solo es procedente el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, cuando se solicita la vinculación por la parte demandada, con el cumplimiento de los requisitos que anteriormente se describieron, y respecto a entidades de derecho público o particulares que ejerzan funciones públicas; tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, así;

<sup>2</sup> Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 3 de marzo de 2012, demandante Mario Gómez Cuadrado y otros, radicado 66001-23-31-000-2008-00296-01(37828), Magistrada Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 12 de marzo de 2014, demandante Edgar Iglesias Benavides, radicado 76001-23-33-000-2012-00377-01(4738-13), Magistrado Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO - Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola (06 de diciembre de dos 2001). Radicación número: 11001-03-24-000-2000-6132-01

326

**"LLAMAMIENTO EN GARANTIA - Procede en acción de nulidad y restablecimiento / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE AGENTES PRIVADOS QUE CUMPLEN FUNCIONES PUBLICAS - Llamamiento en garantía**

*Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 27 de enero de 1995 (Expediente núm. AR-008, Consejero Ponente Dr. Yesid Rojas Serrano) concluyó que la figura jurídica del llamamiento en garantía sí es procedente cuando se instaura la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En efecto, la Sección Segunda, del Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos: "En lo concerniente al llamamiento en garantía debe primeramente estarse a lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, por cuya virtud los artículos 77 y 78 del C.C.A., antes que invalidarse, mantienen todo su contenido y alcance, máxime si se considera que con la incursión de los agentes privados en las funciones públicas, la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos no es exclusivamente estatal. (...) A tales efectos, demostrada la autoría del daño antijurídico y la culpabilidad del sujeto activo (dolo o culpa grave), procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial a que haya lugar. De suerte que nada impide que bajo una misma cuerda se pueda probar que la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente estatal haya sido la causa eficiente del daño censurado por el sujeto lesionado....." 5"*

De acuerdo a los motivos anteriormente expuestos, en procura del debido proceso, con observancia de los principios de seguridad jurídica, economía y celeridad procesal, en esta etapa prematura del proceso, esta Juzgadora, amparada en los poderes y facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico, en ejercicio del control de legalidad y saneamiento de las actuaciones procesales procederá a negar la vinculación de los señores JOSÉ DE LA CRUZ ARIAS JIMÉNEZ y EDDY PATRICIA MORENO LÓPEZ.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que adecúe la demanda, dirigiéndola únicamente en contra de la entidad accionada, esto es, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por cuanto como está estructurado el escrito demandatorio, torna complejo el estudio de los requisitos de la demanda y dificulta ostensiblemente el análisis de los cargos alegados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 7 de febrero de 2008, Radicación: 05001-23-31-000-2003-03862-01. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno

**RESUELVE:**

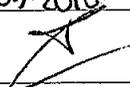
**PRIMERO: NO ACCEDER** a la vinculación de los señores JOSÉ DE LA CRUZ ARIAS JIMÉNEZ y EDDY PATRICIA MORENO LÓPEZ en la modalidad de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, al presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se **REQUIERE** a la parte accionante para que, en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a adecuar la demanda observando lo resuelto en el presente proveído, es decir, dirigiendo únicamente la misma en contra de la entidad accionada, esto es, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

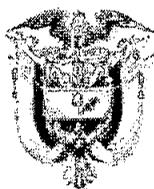
**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>27</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>7-09-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

NVG



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-**  
**Radicación : 2018-009**  
**Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**Demandado : JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ**  
**Vinculados : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FAMISANAR E.P.S.**  
**Asunto : ADMITE DEMANDA**

En el escrito de la demanda se solicita la vinculación como LITISCONSORTE NECESARIO de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, teniendo en cuenta que la accionante considera que es ésta entidad a quien le corresponde asumir el reconocimiento de la pensión de jubilación que se está debatiendo. Al respecto considera el Despacho que en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso es pertinente y necesaria la vinculación para poder integrar correctamente el contradictorio y en ese sentido lo decretará.

De igual manera se solicita la vinculación como LITISCONSORTE FACULTATIVO de **FAMISANAR E.P.S.**, al respecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 del Código General del Proceso y el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho la decretará en aras de garantizar el derecho de defensa de la misma, sin embargo, su permanecía es un asunto que será estudiado en el transcurso del proceso, en lo pertinente al fondo del asunto.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, actuando a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 047880 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011** proferida por el ASESOR II (E) DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, la **RESOLUCIÓN GNR 315460 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013** proferida por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTOS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la **RESOLUCIÓN GNR 402376 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015** proferida por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTOS (E) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **VINCULAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, como **LITISCONSORTE NECESARIO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.
3. **VINCULAR** a **FAMISANAR E.P.S.**, como **LITISCONSORTE FACULTATIVO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código General del Proceso y el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011.
4. La parte demandante deberá **NOTIFICAR** personalmente al señor **JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ**, conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)."
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y **FAMISANAR E.P.S.**, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
7. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
8. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
9. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
10. Una vez cumplido el trámite de notificación, **CÓRRASE TRASLADO** al demandado, los vinculados, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
11. Adviértasele al demandado y los vinculados que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga**

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

12. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-5 del expediente, téngase al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.
13. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 6 del expediente, téngase al Doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.019.066.285 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 287.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

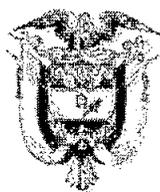
*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

MCH-L

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>27</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>7-05-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

10

1000 - 10000



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LESIVIDAD-  
**Radicación** : 2018-009  
**Demandante** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Demandado** : JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ  
**Vinculados** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – FAMISANAR E.P.S.  
**Asunto** : CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Advierte el Despacho que en el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la **RESOLUCIÓN N° 047880 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011** proferida por el ASESOR II (E) DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, la **RESOLUCIÓN GNR 315460 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013** proferida por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTOS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la **RESOLUCIÓN GNR 402376 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015** proferida por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTOS (E) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES por medio de las cuales se reconoce y se reliquida una pensión de vejez.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011;

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”*

**ORDENA** el Despacho **CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, para que la parte demandada **JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ** y los vinculados **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FAMISANAR E.P.S.**, se

pronuncien sobre ella dentro de un término de **CINCO (05) DÍAS**, dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. El presente auto no será objeto de recursos.

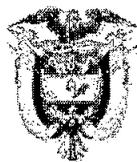
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>27</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>7-05-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

13



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia** : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**Radicación** : 2018 – 00152  
**Demandante** : MELITON PRIETO TUNJANO  
**Demandado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
– CASUR  
**Asunto** : PETICIÓN PREVIA

Previo a decidir sobre la presente conciliación, se hace necesario requerir a las partes para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se aporte copia de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2014, por el Juzgado 028 Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Radicado No. 11001333102820080059000, Demandante: MELITON PRIETO TUNJANO Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Una vez sea allegada al expediente la información requerida, ingresar al despacho para proveer.

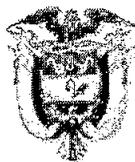
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresaleyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ

NVE

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 27 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 7-05-2018 a las 8:00 a.m.  
  
SECRETARIA

1850-1851



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 2018 – 00157  
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
Demandado : EDUARDO ANOTINIO LOZANO  
Asunto : PETICIÓN PREVIA

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la parte actora para que **APORTE** al expediente copia de la **Resolución No. GNR 313493 del 08 de septiembre de 2014 -acto acusado-**, mediante la cual se revocó la Resolución No. GNR 74888 del 17 de junio de 2017 y ordenó el pago de un auxiliar funerario.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la documental requerida.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

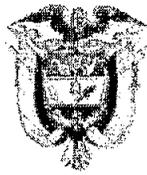
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 27 de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se  
notifica a las partes la presente providencia, hoy  
705-2018 a las 8:00 a.m.  
*[Signature]*  
SECRETARIA

11-10-1917

20



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 2018 - 00167  
Demandante : MARÍA VICTORIA BERMUDEZ SÁNCHEZ  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto : ORDENA REQUERIR

Revisado el expediente, previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se REQUIERE a la apoderada de la parte accionante para que allegue la demanda en original, toda vez que la misma fue aportada en copia simple.

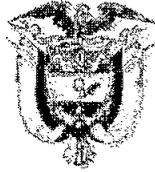
Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de **TREINTA (30) DÍAS**. Una vez vencido el plazo señalado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresaleyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 27 de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se  
notifica a las partes la presente providencia, hoy  
7-05-2018 a las 8:00 a.m.  
  
SECRETARIA

Dr. J. H. ...



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2018-169**  
**Demandante : EDWIN JESÚS ABRIL CRUZ**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**Asunto : REMITE POR COMPETENCIA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por el señor **EDWIN JESÚS ABRIL CRUZ**, actuando mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

*“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSAA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”, entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **YOPAL**, con cabecera en el municipio de Yopal (Casanare).

Revisado el expediente, se observa que el último lugar donde laboró el accionante, es en el GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N° 16 GUÍAS DE CASANARE del municipio de Yopal (Casanare).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor **EDWIN JESÚS ABRIL CRUZ**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE YOPAL (REPARTO), con cabecera en el municipio de Yopal (Casanare) para que asuma el conocimiento del presente proceso..

**TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

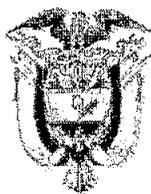
**CUARTO:** Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>27</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>7-05-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2018-172**  
**Demandante : CESAR AUGUSTO LÓPEZ CAICEDO**  
**Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**Asunto : ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CAICEDO** actuando a través de apoderado judicial, contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en relación al **OFICIO N° 0055007 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017** proferido por la COORDINADORA GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS AL USUARIO (E) de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales. (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del

artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.110.245 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 170.560 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CAICEDO**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>27</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>7-09-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA